

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
providencia	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	GERARDO ESTUPIÑAN ARDILA.
DEMANDADO:	ANA XIMENA PORTILLA YEPEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2019-00173-00.

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada y la cual denomino *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"*.

I. ANTECEDENTES:

El señor GERARDO ESTUPIÑAN ARDILA, presentó mediante apoderado judicial, demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil en contra de la señora ANA XIMENA PORTILLA YEPEZ, la cual fue admitida por esta agencia judicial en providencia adiada 06 de noviembre de 2019. (fl 52).

Solicitó inicialmente la parte actora como principal pretensión que: *"PRIMERA: Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil de los señores GERANDO ESTUPILLAN y ANA XIMENA PORTILLA YEPEZ, ambos mayores de edad, domiciliados y residente en Albania – Guajira, cuyo matrimonio se celebró el día veintidós (22) de septiembre 2017 en la Notaria Primera del Circulo de Ipiales – Nariño en consecuencia queda suspendida la vida común de los cónyuges"*.

Excepción previa

Notificada la parte demandada, en el término para contestar la demanda, concretamente el 07 de enero de 2020 también formuló la excepción previa de inepta demanda, al considerar que la pretensión de la demanda no guarda relación con el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo, esto teniendo en cuenta que le fue conferido mandato para iniciar proceso verbal de Divorcio de Matrimonio Civil y Liquidación de la Sociedad Conyugal, pero en el libelo demandatorio dentro de la pretensiones este solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio **civil** de los señores GERANDO ESTUPILLAN y ANA XIMENA PORTILLA YEPEZ.

El 22 de enero del año que avanza el Juzgado dio traslado de la excepción previa propuesta de conformidad con lo normado por el artículo 110 del CGP, y estado en tiempo el demandante se pronunció

refiriendo que está, no tiene vocación de prosperidad, en razón de que la referida excepción solo procede en dos aspectos, primero, cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del CGP o, segundo, cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. Como consecuencia solicita se condene en costa al proponente.

II. CONSIDERACIONES

De la excepción previa de inepta demanda

El CGP es el cuerpo normativo que se ocupa de la institución de las excepciones previas.

El artículo 100 de la precita norma señala de manera taxativa las excepciones previas que se pueden formular, entre ellas, la de inepta demanda o indebida acumulación de pretensiones –numeral 5-. Una vez propuesta, a voces del canon 101 numeral 13 ibidem, puede el demandante pronunciarse o subsanar los defectos –a través de la corrección, aclaración o reforma de la demanda-.

De optarse por este último camino, de manera adecuada, el juez debe declarar subsanado el defecto, constituyéndose de esta forma una herramienta ágil para que prosiga la actuación sin dilación.

De las costas

De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, las costas corresponden a la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual tuvo decisión desfavorable.

De forma puntual, en lo que respecta a las excepciones previas, la disposición citada las impone a cargo de quien se le resuelva de manera desfavorable una formulación de excepciones previas.

A su turno el numeral 8 del anotado artículo señala que solo habrá lugar a costas cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

III. CASO CONCRETO

Antes de descender al sub judice, resulta meritorio recordar pronunciamiento de la Honorable Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha¹, en donde se recuerda que el numeral 5º del artículo 42 del CGP, le impone como deber al Juez entre otros **el de interpretar la demanda de manera que le permita decidir de fondo el asunto. Respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.** Si lo hace así, cumple, a no dudarlo, el cometido del derecho procesal civil que es el de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, por supuesto, sin pasar por alto que el proceso es una

¹ Radicado 44430-31-84-001-2016-00109-01 agosto 01 de 2018 MP JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

cadena fraccionada y lógica de actos que deben ejecutarse, uno a uno, para garantizar a los contendientes su derecho de defensa; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 281 Parágrafo 1 y 328 del CGP.

Pero esto último, es obligación para el juez escudriñar hasta el fondo para descubrir, en su ejercicio dialéctico final, **el verdadero alcance de la demanda entendida ésta en el sentido amplio, es decir, las pretensiones y las excepciones, con el propósito de definir conforme a él la Litis, sin sacrificar, se insiste, el fondo por la forma.**

Esta no es, por supuesto, ninguna innovación; repetida e insistentemente lo ha decantado la jurisprudencia nacional; un caso arquetípico; ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional patrio, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, **"prevalecerá el derecho sustancial"**, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derechos, propósito que, en línea de principio rector y, por contera, informador, justifica ampliamente el repudio de cara a las sentencias inhibitorias, como expresión meramente formal de una decisión judicial, en la medida en que con ellas nada se resuelve, motivo por el cual el legislador le impuso a los Jueces el deber ineludible de evitar, hasta donde ello sea posible, ese tipo de providencias (Numeral.4 art. 37 CPC.), detonantes de entendibles y justificadas frustraciones en cabeza de los justiciables. En este sentido ha expresado la Sala que **"Hay consenso, entonces, en torno a lo anterior. Es que todo proceso judicial está organizado para que el juzgador adopte una decisión que dirima la controversia planteada, pues esa y no otra constituye su razón de ser, su justificación, de manera que puede calificarse como un verdadero fracaso el trámite que culmina con una resolución de carácter inhibitorio"** (cas. civ. de 5 de febrero de 2001; ex. 5663).

Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que "cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia" (CLXXXVIII, 139), para "no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal" (CCXXXIV, 234), "el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos", realizando "un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmento", "mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral" (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01,)

La intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda.

En el mismo sentido y en pronunciamiento último del 24 de agosto de 2017 la CSJ Sala de Casación Civil **Sentencia SC-127432017(20001310300320070008601)**, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo; reafirma su postura al señalar:

“Si bien es cierto que uno de los elementos que sirve a la identificación del litigio que se proponga en una determinada demanda es la pretensión, en sí misma considerada, también lo es que tal aspecto no es el único y mucho menos uno suficiente para

particularizar la acción planteada. Esto ya que las específicas peticiones elevadas deben ponderarse en conjunción con la causa aducida en su respaldo, constituida por los hechos invocados y por los efectos jurídicos que en relación con ellos haya esgrimido el propio actor. Por lo tanto, no pueden los sentenciadores de instancia separar las pretensiones y hechos de la demanda, solo considerando los primeros y obviando los segundos, ya que determinar el alcance de la acción intentada bajo esa modalidad conduce a su desfiguración".

Como se recuerda, en el asunto de marras, la parte pasiva esgrime la inepta demanda toda vez que el pedido se refiere a trámite diferente para el cual se confirió poder especial. No obstante, siguiendo la línea jurisprudencial referida, es deber de fallador interpretar las peticiones de las partes, en procura de decidir de fondo los asuntos que se traen a su conocimiento.

Se tiene entonces que pese a que la demandante se refiere a la **"cesación de los efectos civiles del matrimonio civil"** es diáfano para el despacho que lo realmente pretendido es el divorcio del matrimonio civil, máxime, cuando acto seguido indica que dichos efectos recaen sobre *"el matrimonio civil que se celebró el día veintidós (22) de septiembre 2017 en la Notaria Primera del Circulo de Ipiales – Nariño"*

En otros términos, el título impuesto a la pretensión no desdibuja el efecto jurídico que la demandada persigue, más aun, cuando en el cuerpo del libelo introductorio, se refiere en múltiples oportunidades que lo pretendido es el Divorcio de Matrimonio Civil, (fl 3)

Por ultimo en lo que se refiere a la condena en costa solicitada, se abstendrá el despacho de imponerla en el entendido de que estas no fueron causadas ni mucho menos probadas, como así lo exige el numeral 8 del artículo 365 del CGP, dejando en claro que esta decisión hace referencia únicamente a este trámite en específico.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO** prospera la excepción previa propuesta por la parte demandada y la cual denomino *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"*.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En firme la presente providencia procédase por secretaría a correr traslado de las excepciones de méritos propuestas, según lo ordena el artículo 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea1d26fb8c043b5d045a9b821af552c13cfff8a9978c803cba5bf732ca77cc

Documento generado en 24/08/2020 06:22:31 p.m.